

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Marzo 17 de 2023.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral Tercero de la parte resolutive de la decisión de segunda instancia aprobada y discutida en acta No. 018 del 06 de Febrero de 2023, emitida por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Cali, en el sentido de abrir incidente de reparación integral por los presuntos perjuicios morales ocasionados por el demandante a la demandada. - Sírvese proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 536

Cali, marzo diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00208-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Tercero de la parte resolutive de la decisión de segunda instancia aprobada y discutida en acta No. 018 del 06 de Febrero de 2023, emitida por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Cali, en el que se dispuso adicionar la Sentencia No. 016 de Febrero 24 de 2022, proferida por este despacho y que fuere objeto de apelación, por tanto se iniciará el trámite incidental correspondiente para para decidir lo atinente a los presuntos perjuicios morales ocasionados a la señora DEISY LILIANA ERAZO NARVAEZ, ello teniendo en cuenta lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia No. SU080/20, en la que se expresó:

"Aparece indiscutible que, al interior de las relaciones familiares, sí pueden presentarse daños, y que particularmente cuando se trata de procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio, o divorcios en los que resulte probada la causal que se relaciona con la violencia intrafamiliar, es necesario que el juez habilite un análisis en punto de su reparación; esto obedece tal y como se plantea por la doctrina autorizada a una triple motivación:

"La primera consolidar el principio según el cual no puede quedar impune el daño causado voluntariamente por el hecho de que se haya realizado durante el

matrimonio. || La segunda, la convicción de que no debe convertirse la institución matrimonial en sitio donde se hiera y se injurie con absoluta gratuidad. || La tercera, el entendimiento de que las reparaciones deben ser otorgadas en el marco de los principios generales de la responsabilidad civil que rigen [el] ordenamiento."

De manera conclusiva puede afirmarse que, tanto en las relaciones sociales, privadas, particulares como familiares, todo daño puede ser reparado; pero además, es claro que al interior del núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, cuando quiera que sea demostrada la violencia que un miembro ejerce sobre otro, se abre paso la posibilidad de debatir sobre daños reparables, entendiendo que dicho ámbito no es impermeable a las reglas del Estado de Derecho, y que en general no es un coto vedado para el ordenamiento civil en general."

Así las cosas, una vez reconocido que la violencia intrafamiliar es una fuente de daños susceptibles de reparación, el Juzgado obrando de conformidad con lo ordenado en la providencia de segunda instancia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, procede a iniciar trámite incidental, conforme lo establece el inciso 3º del Art. 129 del C.G.P

Por lo expuesto el despacho,

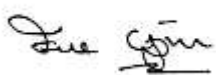
R E S U E L V E:

1.- ABRIR Incidente de Reparación Integral en contra del señor AUGUSTO SEPULVEDA ARCILA, por los presuntos perjuicios morales ocasionados a la señora DEISY LILIANA ERAZO NARVAEZ, de conformidad con lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive de la decisión de segunda instancia aprobada y discutida en acta No. 018 del 06 de Febrero de 2023, emitida por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Cali, en el que se dispuso adicionar la Sentencia No. 016 de Febrero 24 de 2022, proferida por este despacho y que fuere objeto de apelación.

2.- CORRER traslado a la parte incidentada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el presente trámite y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

**Notificado por Estado Electrónico No. 039
de Marzo 22 de 2023**



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

